

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



No. de Registro 20175500465641

20175500465641

Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 18/05/2017

Señor
Representante Legal
TKARGA SAS
BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA TOCANCIPA
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 19388 de 18/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

People September 1

BOOKER ST PARKLUE HINDUSTRIAL EDEE NURTE NEPERA CONVINC OCAN DA CHURINAMAR A CAN BENEVENIA CON CONTRA CONT

copertion of Second

Para au conocidad de vides perane des destrações entra da hatiro de la ligidad de la conocidad de la ligidad y logacidad entra de la conocidad de la conocidad

Total State of the

E Miller - Herry

ORTHOADAYA HOREM AN LOPAG AVAIN

AUGUST 311 SLEE BOUGSTON

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

19388 DEL

1 8 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO

El día 21 de noviembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.230775 al vehículo de placa SXV-067 que transportaba carga para la empresa TKARGA S.A.S NIT 830128459 – 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 024395 de fecha 28 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de julio de 2016, y la empresa presento los correspondientes descargos.

Con resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-016188-2 de fecha 21 de febrero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 -- 9 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

#### RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.. Para nuestro caso, si existe un contrato de transporte entre Tkarga y e[ tercero vinculado, que dentro de la figura y La cadena logística, es eL Transportista el tercero quien de manera voluntaria para esa fecha realizo dicho viaje.

El acto sancionado en esta resolución, como bien se explica en esta contestación , fue realizado en su parte operativa en si, como autor que La ejecuta, el tercero contratado, para este caso, eL propietario del vehículo de placas SXV 067 , de propiedad del señor JULIO ENRIQUE TRIANA SOLANO con cedula 17352031 con domicilio en la diagonal CALLE 141 NUMERO 15 - 73 BOGOTA y cuyo conductor es el mismo Y quien también tiene La calidad de transportador, por celebrar un contrato de transporte, y llevar mercancía de un Lugar a otro bajo La modalidad de entrega y pago, ingredientes todos del contrato de transporte

A través del, tiempo, Tkarga ha aprendido por experiencias con Los terceros, a general controles que permitan garantizar que todo el trayecto de la mercancía, llegue a su destino final en condiciones perfectas, cumpliendo con nuestra obligación contractual frente a nuestro cliente y generador de carga

No obstante, a pesar que se ha aclarado que Tkarga como empresa logística, no cuenta con vehículos propios, si cuenta con un amplio personal idóneo que hace toda la selección desde La búsqueda, apertura de hojas de vida, confirmación y estudio de propietarios, conductores y el vehículo para que cumplan con las exigencias del cargue

Es decir, acá se reconoce tanto al generador de carga, el transportador y el. transportista como participantes activos dentro de La cadena logística, así mismo como responsables de cada acto o transgresión a la norma En este orden de ideas, si La investigación se abre o se sanciona en contra de una empresa de transporte de carga, deberá La Super de puertos analizar Los actores que intervinieron, pues muy diferente seria la responsabilidad en una empresa con vehículos propios a una empresa tercerizadas

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante legal de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 en contra de la Resolución No 02340 de fecha 07 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mimas que no realizo el despacho del vehículo pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones.

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2014.

Finalmente la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 02340 de fecha 07 de febrero de 2017que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 en su domicilio principal en la BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA – TOCANCIPA TOCANCIPA / CUNDINAMARCA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

19388

1 8 MAY 7017

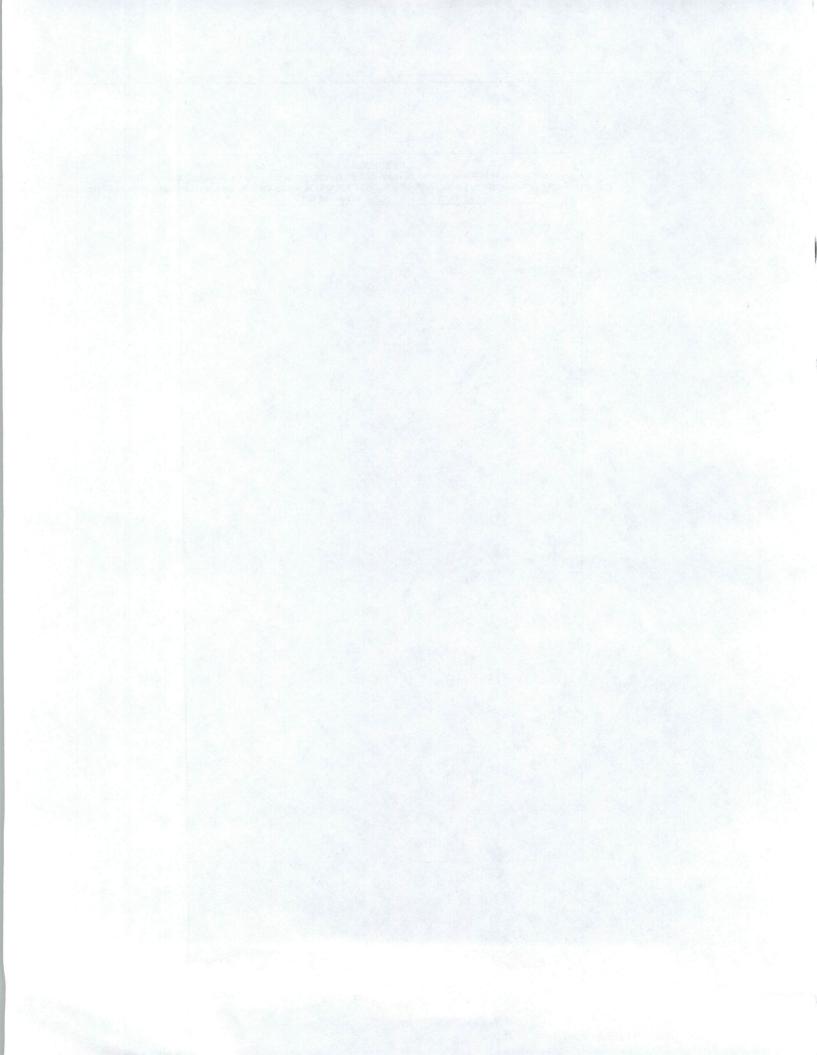
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejia Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

Reviso: Opordinador Grupo de investigaciones a 1011
C:\Users\DÍANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 230775 TKARGA.doc

Por la cual s Terrestre Auto	RESOL e resuelve el recurso de reposio motor de Carga TKARGA S.A.S	LUCIÓN No. ción interpuesto p i. NIT 830128459 febrero de 201	del or la Empresa de Servic – 9 contra la Resolución 17	io Público de Transporte n No. 02340 de fecha 07 d



Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TKARGA S.A.S.			
Sigla				Conference
Cámara de Comercio	BOGOTA			
Número de Matrícula	0001312397			
Identificación	NIT 830128459 - 9			
Último Año Renovado	2017			
Fecha de Matrícula	20031001			
Fecha de Vigencia	20400224			
Estado de la matrícula	ACTIVA			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL			
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACC	IONES SIMPLIFICADAS SAS		
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA	JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL		
Total Activos	7513766202.00			
Utilidad/Perdida Neta	645796919.00			
Ingresos Operacionales	493394900.00			
Empleados	122.00			
Afiliado	No			
<ul> <li>* 4923 - Transporte de carga</li> <li>* 5224 - Manipulacion de carg</li> <li>* 5210 - Almacenamiento y d</li> <li>* 5121 - Transporte aereo na</li> </ul>	ga eposito			
Información de Contacto				
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA			
Dirección Comercial	AV BOYACA NO. 21-19 L 5			
Teléfono Comercial	5557500			
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA			
Dirección Fiscal	BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL	. DEL NORTE VEREDA CANAVIT	A - TOCANCIPA	
Teléfono Fiscal				
Correo Electrónico	contador@tkarga.com			
Información Propietario / I	Establecimientos, agencias o sucu	rsales		
Tipo Número Id. Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM RUP ESAL RNT
TKA	ARGA LTDA	BOGOTA	Establecimiento	
TKA	ARGA TOCANCIPA	BOGOTA	Establecimiento	
AGE	ENCIA TKARGA CASANARE	CASANARE	Agencia	

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		TKARGA LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		TKARGA TOCANCIPA	BOGOTA	Establecimiento				
		AGENCIA TKARGA CASANARE	CASANARE	Agencia				
		TKARGA CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TKARGA LTDA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TKARGA LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página 1 de 1			Mo	strando 1	- 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

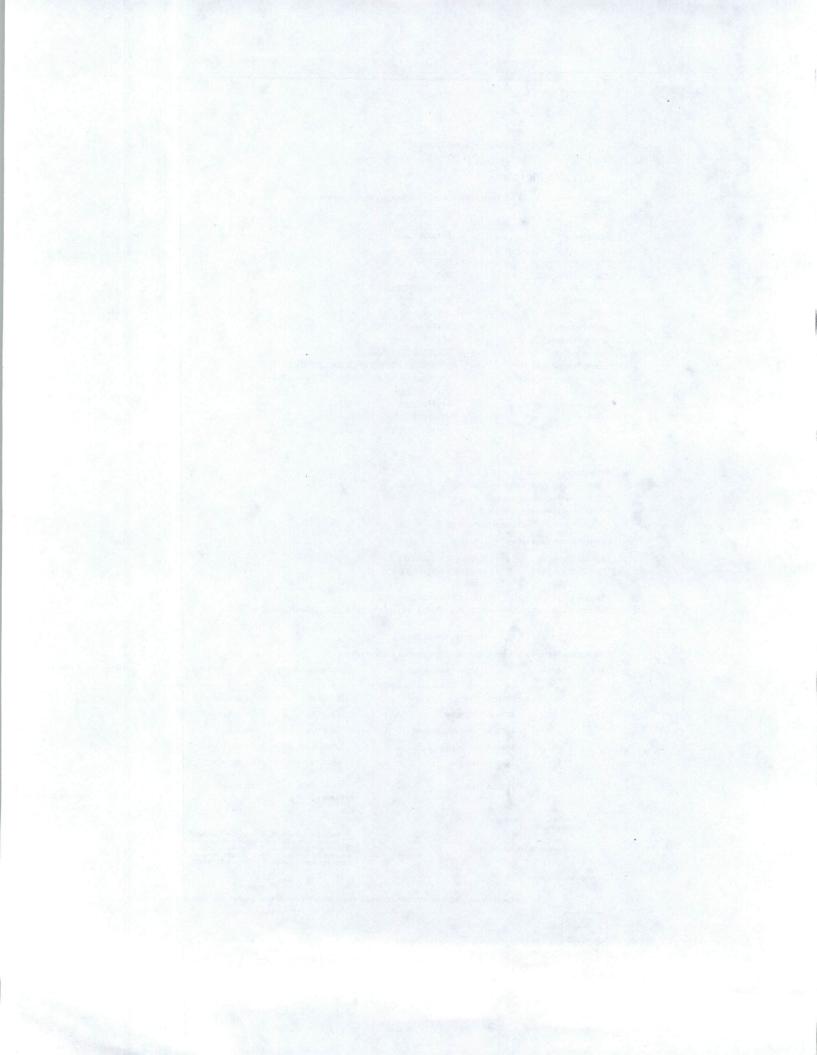
Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





REMITENTE

Nombrel Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN762906156CO

## DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TKARGA SAS

Dirección:BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA - TOC

Ciudad: TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 22/05/2017 15:43:18

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20

